



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto (6º) Civil del Circuito de Ibagué
Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Consulta incidente de desacato adelantado por Flor Alba Arciniegas Hoyos contra MEDIMAS E.P.S. Radicación número 73-001-40-03-002-2019-00455-02.-

Ha llegado al conocimiento del Despacho la sanción impuesta por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ibagué contra el representante legal judicial de Medimás E.P.S., mediante auto calendado octubre 20 de 2021, siendo del caso entrar a resolver, para lo cual se hacen previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se impetra en el presente asunto desacato contra Medimás E.P.S. por el presunto incumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ibagué en la acción arriba referenciada, fallo fechado octubre 9 de 2019.

Tratándose del cumplimiento de un fallo, la responsabilidad es subjetiva, por cuanto no basta con demostrar el incumplimiento, sino que además debe acreditarse el dolo o la culpa de la persona que incumple el fallo de tutela, no pudiendo presumirse la responsabilidad objetiva por el mero hecho del incumplimiento.

Siendo que se trata de un asunto en el que las connotaciones punitivas de las sanciones consagradas por la ley (multa y restricción de la libertad personal a través del arresto conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991), incorporan el derecho penal y disciplinario, se impone entonces garantizar a favor del sancionado todas las garantías Constitucionales, tales como las reglas del debido proceso, entre ellas el derecho a ser juzgado conforme a las normas vigentes al momento de adelantarse el correspondiente tramite, con lo cual se le garantiza el derecho a probar, es

decir participar en la consecución de la verdad y por supuesto el derecho a conocer e impugnar las decisiones que afecten los intereses del incidentado, por cuanto con él es que se traba la relación dentro del incidente de desacato.

A este respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-280 de 2017, donde fuera Magistrado Ponente (E) el Dr. JOSÉ ANTONIO CEPEDA AMARÍS (E), expresó al respecto:

“(...) Se tramita mediante un incidente, que debe respetar el debido proceso de la persona o autoridad contra quien se ejerce. Por ello, quien presuntamente está incumpliendo un fallo: (i) debe ser notificado sobre la iniciación del trámite; (ii) se deben practicar las pruebas que resulten necesarias para adoptar la decisión correspondiente; (iii) la providencia que le resuelva finalmente el trámite debe ser notificada, y si la decisión es sancionatoria, (iv) se debe remitir el expediente en consulta ante el superior.

Es un procedimiento disciplinario. En este sentido, al investigado se le deben respetar las garantías que el derecho sancionador consagra a favor del disciplinado, especialmente, la prohibición de presumir su responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Por lo tanto, para poder imponer la sanción, debe comprobarse la responsabilidad subjetiva de la persona o autoridad según sea el caso, lo que se traduce en una negligencia frente al cumplimiento de las órdenes de tutela (...).”

Determinado entonces que tratándose de una tramitación que implica la aplicación de sanciones con connotaciones penales y disciplinarias, los derechos al debido proceso y de defensa deben ser garantizados al máximo.

No sobra advertir que en un sistema de responsabilidad subjetiva como el que nos ocupa, solamente son sancionables los comportamientos imprudentes o dolosos. La imposición de una sanción por incumplimiento a una decisión de tutela, supone necesariamente un comportamiento doloso.

Ahora bien, como bien se ha venido definiendo, el trámite del desacato debe seguir estrictamente el respeto por el Debido Proceso, por las razones antes expuestas y por ello el apego que debe tener el Juez constitucional al tramitar los incidentes de desacato a las normas procesales pertinentes, debe ser irrestricto, pues de lo contrario se generan nulidades que dan al traste con dicho trámite, pues, se repite, su incumplimiento es generador de violación del derecho de defensa del afectado y no podría predicarse el cumplimiento de una orden Constitucional mediante la violación de Derechos de la misma índole como lo es el debido proceso.

En el caso *sub examine*, encuentra el Despacho que el incidente de desacato fue iniciado contra Medimás EPS, siendo requerida inicialmente, conforme al auto de fecha octubre 4 de 2021; sin embargo, mediante auto de fecha octubre 12 de 2021 se admitió el trámite del incidente contra Freidy Darío Segura Rivera, en su calidad de representante legal judicial de la enjuiciada EPS, proveído en el cual se dispuso correr traslado al incidentado por el término de dos (2) días.

El inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, determina que “(...) *La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental (...)*”.

De igual manera el inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso, refiriéndose al trámite de los incidentes expresa que “(...) *del escrito se correrá traslado por tres (3) días (...)*”.

En el presente caso, se observa que el término de traslado al vinculado como incidentado, fue de dos (2) días y por consiguiente al haberse concedido un término inferior al legal, se le violó el derecho de defensa y al debido proceso del requerido.

Recuérdese que según determina el artículo 13 del Código General del Proceso “(...) *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o los particulares, salvo autorización expresa de la Ley (...)*” y por consiguiente, no es posible modificar el término de traslado establecido por la misma ley procedimental para el trámite de los incidentes.

En virtud de lo antes expuesto, acreditado que se ha generado afectación de los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y el Derecho de Defensa de la parte incidentada, se impone declarar la nulidad de lo actuado en el presente incidente a partir del auto de fecha octubre 12 de 2021, inclusive, conforme a las consideraciones previamente plasmadas en esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

1.- DECRETAR la nulidad de lo actuado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ibagué, dentro del incidente de desacato adelantado por Flor Alba Arciniegas Hoyos contra MEDIMAS E.P.S., Radicación número 73-001-40-03-002-2019-00455-02, a partir del auto de fecha octubre 12 de 2021 inclusive, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

2.- ORDENAR en consecuencia, que por parte del Juzgado de primera instancia se reponga la actuación declarada nula, corrigiendo la falencia anotada con anterioridad.

3.- VUELVAN oportunamente las diligencias al Juzgado de origen, dejándose las constancias secretariales del caso.

Notifíquese,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b5671d64b5d7e6dc1737166f3b2640e9a35bdddea025a3c681d38
5900d11178**

Documento generado en 03/11/2021 08:49:36 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**